
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Arturo Espinal Puerie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal.

Abogados: Lcdos. José Enmanuel Mejía Almanzar, Faustino Miguel Alberto Filpo Santana y Ramón Antonio Veras Rojas.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatán José Ravelo González.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Arturo Espinal Puerie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.031-0254693-8 y 031-0094560-3, domiciliados y residentes en la calle 13, casa núm. 40-B, sector El Embrujado 1, en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almanzar, Faustino Miguel Alberto Filpo Santana y Ramón Antonio Veras Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5, 031-0041185-3 y 031-0034395-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, Los Jardines Metropolitanos, en Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y estudio profesional *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatán José Ravelo González, con estudio profesional abierto en común en la calle El Recodo, núm. C-1, del sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00047/2015 dictada el 2 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-02746, de fecha Nueve (9) del mes de Noviembre

del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.-SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia DECLARA inadmisibile la demanda introductiva de instancia, por falta de calidad de las partes demandantes.-TERCERO CONDENA a las partes recurridas RAMON ARTURO ESPINAL POURIE Y JULIA ZORAIDA DE JESUS REYES DE ESPINAL, al pago de las costas el procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. MARIA CRISTINA GRULLON Y RISELDA URBAEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de septiembre de 2016, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, contra la sentencia núm. .

Esta sala, en fecha 28 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de las partes recurrentes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Ramón Arturo Espinal Pouerie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 29 de junio de 2010, se produjo un incendio en el edificio marcado con el núm. 32, de la venida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, donde tenían sus instalaciones el taller y repuesto Ytaly, resultando afectados varios vehículos que se encontraban en dicho taller para ser reparados; b) a raíz de dicho suceso, los hoy recurrentes, procedieron a demandar en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 365-12-02746 de fecha 9 de noviembre de 2012, por medio de la cual condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de RD\$20,000,000.00, como reparación de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes; c) contra el indicado fallo, fue interpuesto un recurso de apelación por la entidad Edenorte, S. A., acción recursiva que fue acogida por la corte a qua, la cual revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de los demandantes, por medio de la decisión objeto del presente recurso.

En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, de los artículos 1921 y siguientes del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Los señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, en el desarrollo de su único medio de casación arguyen en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados porque entendió que los recurrentes no tenían calidad para interponer la demanda que dio origen al proceso, por no ser los propietarios del taller incendiado ni de los vehículos que se encontraban depositados en el lugar, ponderación errónea porque cuentan con calidad para incoar dicha acción, puesto que son los propietarios del taller de pintura y repuestos Italy, ya que poseen la titularidad del derecho de arrendamiento, ocupación y usufructo del edificio donde ocurrió el siniestro, prueba de esto

lo constituye el acto introductorio de la demanda, así como de los vehículos que se encontraban en ese lugar, en virtud de que tan pronto una persona llevaba y depositaba un vehículo en el taller propiedad de los recurrentes, operaba de pleno derecho un contrato de depósito a la luz de los arts. 1921 y siguientes del Código Civil, por lo que quedaba bajo la responsabilidad, cuidado, dirección y control de los recurrentes, quienes recibían esos vehículos mediante entrega formal y con un comprobante de registro de entrada, por tanto de manera automática se transfería la guarda y custodia de los vehículos a los propietarios del taller, lo que lo dota de calidad e interés para procurar en justicia el justo resarcimiento por los daños experimentados, pues tuvieron la obligación frente a esos depositarios de resarcir y enmendar por los daños y perjuicios ocasionados a sus vehículos producto del incendio, pruebas que fueron aportadas a la corte, incurriendo así en los vicios señalados; La Corte a-quo no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia recurrida ni en modo alguno realizó una exposición de los hechos y derecho que justificara dicho fallo; La Corte a-quo se contradijo ya que por un lado acepta y acoge documentos y por el otro no toma en cuenta los documentos depositados, cuando admitió que en fecha 28 de junio del 2010 ocurrió un incendio en el taller marcado con el núm. 32 de la avenida Antonio Guzmán en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin embargo, luego señala que estas pruebas no pueden ser tomadas en cuenta por la razón del medio de inadmisión.

De su lado la parte recurrida, defiende la sentencia impugnada alegando que la retención del medio de inadmisión de la demanda por parte de la corte a qua, se produjo a raíz de la manifiesta ausencia de documentación válida y calificada que doten de titularidad de los bienes afectados, según los hechos que aducen en su demanda, ya que en ninguna fase del proceso aportaron documentación alguna mediante la cual se pueda establecer que los demandantes poseen titularidad o guarda legítima tanto del inmueble como de los vehículos afectados productos del siniestro originado.

La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: (...) *Que los demandantes se limitaron a probar que se produjo un incendio, debido a un corto circuito, que empezó por el mal estado de los cables, propiedad de EDENORTE, además la mayoría de facturas aportadas están depositadas en fotocopias, los cuales no constituyen prueba eficaz; no se aportan pruebas de resarcimiento a los dueños de los vehículos, con lo cual operaría una subrogación de los derechos de estos a accionar en justicia. Que de la ocurrencia del siniestro no hay dudas, pues bastan certificaciones del Cuerpo de Bomberos que lo certifican, pero no es suficiente que se produzca un hecho dañoso, es necesario en primer orden probar la calidad o la titularidad del derecho lesionado (...).*

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibles las demandas primigenias, tras ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dentro del ejercicio de la facultad soberana de apreciación y depuración de las pruebas de que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió forjar su convicción en el sentido que lo hizo pues comprobó que si bien fueron aportadas las pruebas que permitieron corroborar que en fecha 29 de junio de 2010, se produjo un incendio a causa de un corto circuito en el edificio núm. 32, de la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, lugar donde funcionaban el taller y repuestos Ytaly, y como consecuencia del siniestro, resultaron afectados los vehículos que se encontraban depositados en dicho taller; no así las pruebas que le permitan a la corte *a qua* retener que los demandantes primigenios fueran los propietarios del edificio siniestrado, o que sean titulares por cualquier medio del derecho reclamado.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo.

En la especie, aunque los hoy recurrentes alegan que su calidad para reclamar en justicia por los daños y perjuicios experimentados producto del corto circuito acaecido, viene dada, porque poseen la titularidad del derecho de arrendamiento, ocupación y usufructo del edificio que resultó afectado, y porque los vehículos que se encontraban en dicho taller, habían sido puesto bajo su guarda por sus respectivos propietarios para su reparación; cabe resaltar que en la sentencia impugnada no consta que los entonces recurridos, hayan aportado a la alzada el referido contrato de alquiler que señalan poseían con el propietario del inmueble, lo que le daría la calidad para reclamar en justicia resarcimiento por los daños y perjuicios percibidos por la pérdida de las mercancías y bienes muebles que se encontraban en dichos establecimientos comerciales, así como por el pago que se vieron precisados a realizar a los propietarios de los vehículos que se encontraban bajo su responsabilidad, pero tampoco aportaron a esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, prueba de que dicho contrato fue depositado a esa jurisdicción bajo inventario y que no fue tomado en cuenta por los juzgadores; por lo que, a Juicio de esta Primera Sala, los recurrentes no pusieron a la alzada en condiciones de acoger sus pretensiones.

Que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo; por consiguiente el demandante debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su demanda; que en virtud de ese mismo principio el demandado debe probar los hechos y actos que alega en apoyo de su defensa o de los medios de inadmisión y excepciones que opone al demandante como fundamento de su liberación; que por tanto si el demandante no suministra la prueba de los actos y hechos que sirven de fundamento a su demanda, especialmente el relativo a la calidad que invoca, el juez debe declarar inadmisibles su acción; que en ese orden de ideas al alegar la parte recurrida que la hoy recurrente no tenía calidad para formular en justicia reclamación alguna contra la acción que originó la sentencia impugnada, resulta evidente que la recurrente estaba en la obligación de demostrar esa calidad y no lo hizo, y aunque afirma que el acto introductivo de su demanda, constituye una prueba de su calidad, a juicio de esta Corte de Casación, no es así, ya que dicho documento no es más que el instrumento utilizado por las partes para formalizar sus pretensiones y acceder a la justicia, pero para ello debe demostrar el poder el virtud del cual ejerce su acción, cosa que como señalamos en la parte que antecede, no ocurrió, por lo que la alzada, al acoger el medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrida realizó una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los alegatos examinados.

En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, referente a que la corte *a qua* entró en contradicción, ya que por un lado aceptó y acogió los documentos depositados y por otro declaró inadmisibles la demanda, señalando que no pueden ser tomados en cuenta; Sobre el particular, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que de los documentos aportados por las partes, los jueces del fondo, en el ejercicio de la facultad soberana de que están investido para la valoración y depuración de las pruebas, comprobaron que con dicho medios probatorios era posible retener la ocurrencia del suceso en la forma en que fue señalado, sin embargo, no fue probada a esa jurisdicción que los reclamantes gozaran de la calidad que los habilita para reclamar resarcimiento por el perjuicio sufrido como consecuencia del siniestro; de lo anterior se advierte, que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal contra la sentencia núm.00047/15, dictada el 2 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Ramón Arturo Espinal Pourie y Julia Zoraida de Jesús Reyes de Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón Lara y Jonatán José Ravelo Gonzalez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici